

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL: SUP-
JRC-416/2016**
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SONORA.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA
SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA, por la que se determina desechar la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, por la cual impugna la omisión de entregar el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
Juicio	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora

ANTECEDENTES

1. Acuerdo. El veintiséis de enero¹, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPC/CG/01/2016 relacionado con el cálculo del monto de financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciséis.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de noviembre, el representante propietario de MC ante el Consejo General promovió *per saltum* el presente juicio.

3. Recepción y turno. El primero de diciembre se recibió el medio de impugnación en comento y fue turnado en la misma fecha a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Vista. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, el Magistrado Instructor dio vista a MC, con las constancias hechas llegar por el Consejo General, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Contestación de la vista. Mediante escrito recibido el catorce de diciembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, MC dio contestación de la vista hecha por el Magistrado Instructor, en la cual manifestó lo que a su interés convino.

COMPETENCIA

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, para combatir una omisión atribuida a un órgano electoral del ámbito local, relacionadas con la entrega de prerrogativas a las que alega tener derecho.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución; 184 de la Ley Orgánica; 86 y 88 de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia número 6/2009².

² Que lleva por rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.

II. Improcedencia del JRC. El partido MC se duele de la **omisión de la entrega del financiamiento público** a que tiene derecho, de los meses de octubre y noviembre del presente año.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda por haber quedado **sin materia**.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley; asimismo, en el numeral 11 apartado 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento. La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación³.

³ Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". La jurisprudencia señalada en la presente sentencia puede consultarse en el

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, MC controvierte la omisión por parte del Instituto de otorgar financiamiento público en términos del acuerdo IEEPC/CG/01/2016 del Consejo General, respecto de los meses de octubre y noviembre del presente año.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

Lo anterior es así, dado que, de conformidad con las constancias agregadas en autos, se tiene que se ha hecho entrega a MC de las ministraciones de las cuales se duele su omisión, esto es de los meses de octubre y noviembre.

Esto es así, al acreditarse con copias certificadas de dos recibos de pagos de prerrogativas dirigidos a MC, con las características siguientes:

i) En el primero, se ve el número de folio SEC/061/2016, de veintinueve de noviembre, dirigido a MC, con la dirección Calle Gardenia # 249, Colonia San Benito, Código Postal 83180, en Hermosillo, Sonora, en el apartado correspondiente a la descripción del pago, se tiene que corresponden a la partida 44701, relativa a la prerrogativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

correspondiente al mes de octubre de 2016 por el importe de \$ 649, 721. 35. De igual forma se describe una disminución a la prerrogativa por las sanciones impuestas, en el acuerdo CG10/2016, por la cantidad de \$ 17, 419. 85. Haciendo un total de \$ 632, 301. 50, en términos del acuerdo IEEPC/CG/01/2016. En el mismo recibo se tienen, tres firmas, una por parte de “C.P. BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ. AUTORIZA PAGO”, “LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO” y “REBECA MOLINA F.”, junto con el sello de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Sonora de MC

ii) En el segundo se ve el número de folio SEC/067/2016, de treinta de noviembre, dirigido a MC, con la dirección Calle Gardenia # 249, Colonia San Benito, Código Postal 83180, en Hermosillo, Sonora, en el apartado correspondiente a la descripción del pago, se tiene que corresponden a la partida 44701, relativa a la prerrogativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de noviembre de 2016 por el importe de \$ 649, 721. 35, en términos del acuerdo IEEPC/CG/01/2016. En el mismo recibo se aprecian tres firmas, una por parte de “C.P. BLANCA GUADALUPE CASTRO GONZALEZ. AUTORIZA PAGO”, “LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO” y “REBECA MOLINA F.”, junto con el sello de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Sonora de MC

Las documentales descritas, son copias certificadas cotejadas con los originales que obran bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, suscritas por el Licenciado Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del mismo, el cual goza de fe pública⁴.

Tales documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 14, numeral 4, inciso b), de la Ley de Medios, al ser documentales públicas, por estar expedidas por un funcionario electoral

⁴ De conformidad con los artículos 22, párrafo 10 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 128, fracción XII, de la Ley local y 13, fracción III y XXXVII, del Reglamento Interior del Instituto.

dentro del ámbito de su competencia, de tal forma que dan certeza respecto al hecho de que la omisión de la cual se duele MC al momento de dictar la presente ejecutoria es inexistente, al encontrarse acreditado que, le han sido solventadas las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de financiamiento público para actividades ordinarias, en términos del acuerdo IEEPC/CG/01/2016.

Asimismo, se advierte que en tales recibos consta el sello de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Sonora de MC, lo que permite advertir que dichos documentos fueron hechos del conocimiento del partido actor.

Asimismo, de la vista dada a MC con las documentales en cuestión, se tiene que no desvirtuó, ni objeto dichos documentos.

En esas condiciones, la circunstancia de que en los recibos en cuestión consta sello de la parte interesada, administrada a la situación de que al dar contestación a la vista, el partido en cuestión en forma alguna, objetó o desmintió la recepción de los recibos, o de los recursos y, mucho menos, aportó medio de convicción que acreditara, así sea indiciariamente, la falsedad de tales sellos o recibos, entonces es válido concluir que se encuentra demostrado la realización del pago correspondiente y que ello se hizo del conocimiento del interesado.

De hecho, el partido tampoco alega que no haya recibido el pago acreditado, por el contrario, acepta de manera expresa que ya recibió dicho pago, al señalar en su escrito de contestación a la vista, lo siguiente:

“ÚNICO. - Si bien es cierto, que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano en el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, promovido *vía per saltum*, lo es ‘LA OMISIÓN DE FORMA SISTEMÁTICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDAD DE SONORA, DE REALIZAR LA ENTREGA INMEDIATA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE POR LEY LE CORRESPONDE A MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTE EN LAS PRERROGATIVAS DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016’; **y tal como fue sostenido por el**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, al día 30 de noviembre de 2016, fueron transferidas las prerrogativas de los meses de OCTUBRE y NOVIEMBRE que se adeudaban a mi representada, como consta en actuaciones”.

De la transcripción anterior se advierte que lo expresado por MC en su escrito de contestación de vista, es una declaración sobre hechos propios que le constituye una confesión expresa y espontánea, en el sentido que acepta el hecho indubitable de que su pretensión ha sido colmada, confesión que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, hace prueba plena en contra de quien la produce.

Por tanto, si la pretensión sustancial del actor se encuentra satisfecha, es decir, el pago de cuya emisión se duele ha quedado realizado por la autoridad responsable se considera que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Cuestión distinta, será que dicho pago haya sido completo y correcto, porque lo único que se resuelve en el presente medio de impugnación es la omisión, la cual ha quedado subsanada.

No es óbice a lo anterior, lo alegado por MC en su contestación del escrito de vista, relacionado a que, al momento de la presentación del mismo, no se había realizado el pago por parte de Instituto, de la ministración correspondiente al mes de diciembre dado que la materia de *litis* en el presente asunto, tal como ha quedado demostrado, únicamente se limitaba a las ministraciones de octubre y noviembre.

Por tal motivo, al quedar demostrada la causa de improcedencia, se desecha de plano la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO